

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

30 de agosto de 1995

Toluca de Lerdo, México a 31 de mayo de 1995.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTES.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción 1 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 14 del propio ordenamiento, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud del decreto número 72 expedido por esa Legislatura, promulgado y publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de febrero de 1995, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece en el artículo 14 que la ley reglamentaria determinará las normas, los términos y el procedimiento a que se sujetará el referéndum constitucional y el legislativo.

El mismo ordenamiento, en el artículo transitorio décimo segundo, previene que el Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura la iniciativa a que se refiere el artículo 14, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que haya entrado en vigor el decreto mencionado.

En cumplimiento a la disposición constitucional, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la iniciativa de ley que reglamenta el referéndum.

En la iniciativa se señalan dos clases de referéndum; el constitucional, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, y el legislativo, cuando se trate de leyes expedidas por la Legislatura, estableciéndose para cada una de ellas, diversas bases conforme a las cuales se desarrollará la consulta a la ciudadanía, precisándose, además, que quedan excluidas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal, tal y como lo ordena la norma que se reglamenta.

Para desarrollar, vigilar y calificar los actos de la consulta a la ciudadanía, se crea el Consejo Estatal para el Referéndum, integrado por el Secretario General de Gobierno, tres diputados, tres ciudadanos mexiquenses y un notario público, por estimarse que con esta conformación se asegura la legalidad, transparencia e imparcialidad de la expresión de la voluntad popular.

El proceso de consulta ciudadana se realizará conforme a la convocatoria que expida el Consejo Estatal para el Referéndum, en la que deberá determinarse la integración de los organismos que participarán en el referéndum, el ámbito territorial que les servirá de base, la fórmula para la ubicación de las casillas, el modelo de las boletas, las actas de escrutinio y cómputo y la declaración de validez de los resultados.

Destaca en la iniciativa, la previsión de que la Consejo Estatal para el Referéndum pueda celebrar convenios con las autoridades electorales federales y estatales, con el fin de utilizar los padrones, credenciales y materiales electorales, por ser éstos los elementos fundamentales que facilitan la expresión de la voluntad ciudadana. Asimismo, podrá convenirse que en caso de que las circunstancias lo permitan y si hubiere coincidencia entre la fecha del referéndum y los comicios federales o estatales, aquél se lleve a cabo a través de los organismos encargados de éstos.

Por último, se regulan los efectos legales del resultado del referéndum, según se apruebe o rechace la reforma o adición a la Constitución del Estado o la expedición de la ley.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 91

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

D E C R E T A:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION

POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto determinar las normas, los términos y el procedimiento a que se sujetará el referéndum, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida la Legislatura.

Artículo 3.- El referéndum será constitucional cuando se sometan a la decisión de la ciudadanía las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Política del Estado y referéndum legislativo cuando se trate de leyes expedidas por la Legislatura.

Artículo 4.- El referéndum constitucional o el legislativo será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado y parcial, cuando comprenda una parte del mismo.

Artículo 5.- Quedan exceptuadas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal expedidas por la Legislatura.

Artículo 6.- El Gobernador podrá someter a referéndum las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o las leyes que expida la Legislatura, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7.- Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar al titular del Ejecutivo que sean sometidas a referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado o las leyes aprobadas por la Legislatura, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 8.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal para el Referéndum

Artículo 9.- El Consejo Estatal para el Referéndum es el organismo público encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referéndum.

Artículo 10.- El Consejo Estatal para el Referéndum proveerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley, las bases para llevar a cabo un proceso de referéndum.

Artículo 11.- El Consejo Estatal para el Referéndum se integrará, expresamente para llevar a cabo dicho proceso de consulta, de la siguiente manera:

I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Cinco diputados designados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente;

III. Cinco ciudadanos mexiquenses de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por la Legislatura o la Diputación Permanente, de una propuesta del titular del Poder Ejecutivo, de al menos de diez; y

IV. Un Notario Público, insaculado de entre los miembros del Colegio de Notarios del Estado de México, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal para el Referéndum tendrá un suplente.

Artículo 12.- El Consejo Estatal para el Referéndum podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- El Consejo Estatal para el Referéndum podrá celebrar convenios con los organismos electorales federales y estatales para utilizar en los actos del referéndum documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.

De igual manera, podrá convenirse que en el caso de que las circunstancias lo permitan y si hubiere coincidencia entre la fecha del referéndum y los comicios federales y estatales, aquél se lleve a cabo a través de los organismos encargados de éstos.

Artículo 14.- El Consejo Estatal para el Referéndum tendrá su sede en la capital del Estado.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento

Artículo 15.- El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el titular del Ejecutivo haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Política del Estado o la ley aprobada por la Legislatura, deberá comunicar al Secretario General de Gobierno, su decisión de someterlo a referéndum, para que se integre el Consejo Estatal;

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si ésta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura;

III. El Consejo Estatal se integrará en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. El Consejo Estatal convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno, al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado; y

V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. En todo caso, contendrá las siguientes bases:

- a) La integración de los organismos que se establezcan al efecto y que intervendrán en la realización del referéndum;
- b) La determinación del ámbito territorial en que actuarán dichos organismos;
- c) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;
- d) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;
- e) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos; y
- f) La declaración de validez de los resultados del referéndum.

Artículo 16.- El referéndum solicitado por ciudadanos de la entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en la Gaceta del Gobierno del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Política del Estado o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al titular del Ejecutivo la solicitud de referéndum;

II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura;

III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados;

IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Consejo Estatal para el Referéndum procederá a convocar a referéndum; en caso de no ser procedente, el Consejo deberá fundar y motivar su resolución y contra ésta, no procederá recurso alguno;

V. Aprobada la solicitud por el Consejo Estatal para el Referéndum, éste procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referéndum a la ciudadanía. La convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado; y

VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referéndum y deberá contener los mismos requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de esta ley.

Artículo 17.- El referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 18.- Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referéndum, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

Artículo 19.- El Consejo Estatal para el Referéndum, de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en la Gaceta del Gobierno y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Artículo 20.- En el caso de que el resultado del referéndum sea aprobatorio, el titular del Ejecutivo procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en la Gaceta del Gobierno, para el caso de que éstas no se hayan hecho.

Artículo 21.- Cuando el resultado del referéndum sea de rechazo, el titular del Ejecutivo solicitará a la Legislatura la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

Artículo 22.- Una vez que la Legislatura derogue o abrogue los decretos que sean rechazados en el referéndum respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo, el Consejo Estatal para el Referéndum concluirá sus funciones, sin perjuicio de que sea convocado nuevamente para otros casos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Diputado Presidente.- C. C.P. Jorge Adalberto Becerril Reyes.- Diputados Prosecretarios.- C. Valente León Esquivel; C. Ing. Antelmo Mendieta Velázquez; C. Dr. Francisco Ponciano Alvarez Olvera; C. C.P. Benjamín Arizmendi Estrada.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de agosto de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.

(Rúbrica)

APROBACION: 29 de agosto de 1995

PROMULGACION: 30 de agosto de 1995

PUBLICACION: 30 de agosto de 1995

VIGENCIA: 31 de agosto de 1995